BORRADOR

PROYECTO LEY NACIONAL DE EDUCACIÓN CTERA

Septiembre 2006

Proyecto de ley de educación de la CTERA

Título I - Del derecho social a la educación

Capítulo I: El derecho social a la educación
Capítulo II: De los principios y fines

Título II - Del financiamiento.

Título III - Del sistema educativo
Capítulo I: Organización de la estructura
Capítulo II: Niveles de la modalidad común
Capítulo III: Educación Especial
Capítulo IV: Educación de Jóvenes y Adultos
Capítulo V: Educación Rural
Capítulo VI: Organización pedagógica y curricular

Capítulo VII: De la evaluación del sistema educativo
Capítulo VIII: Formación docente
Capítulo IX: Educación Multicultural Plurilingüe
Capítulo X: Educación privada
Capítulo XI: Del gobierno del sistema educativo

Título IV - De la comunidad educativa
Capítulo I: De los estudiantes
Capítulo II: De los padres, tutores y curadores
Capítulo III: De los docentes

Título V - Disposiciones generales

Título VI - Disposiciones transitorias

Título I
Del derecho social a la educación

Capítulo I - La educación, derecho social

Artículo 1 - La educación entendida como derecho social es la educación de todos y todas a lo largo de toda la vida que asume plenamente la función de ser formadora de ciudadanía plena, es decir de sujetos de derechos. Es responsabilidad indelegable e intransferible del Estado garantizar el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la educación de todos los habitantes de la Nación.

Artículo 2 - El Estado Nacional en concurrencia con los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, está obligado a garantizar las condiciones para que sea posible la universalización de la escolarización en el tramo que se considere obligatorio, creando y sosteniendo establecimientos escolares de todos los niveles y modalidades en todo el territorio nacional.

Artículo 3 - El Estado Nacional en concurrencia con los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe disponer de todos los medios para se haga efectiva la igualdad de oportunidades y posibilidades sin escindir este principio del respeto por las diferencias y la justicia social. Todos iguales ante el derecho social al conocimiento y todos diferentes en la atención de sus particularidades.

Artículo 4 – En tanto derecho social, la educación queda excluida sin excepciones de los tratados de libre comercio y el Estado deberá garantizar los mecanismos que aseguren la gratuidad del sistema público en todos sus niveles y modalidades.

Capítulo II - Principios y fines

Artículo 5 - El sistema educativo nacional deberá defender y estar sustentado sobre los siguientes principios:

1. La educación como derecho social y humano inalienable para todas y todos a lo largo de toda la vida.
2. La responsabilidad indelegable del Estado de garantizar el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la educación.
3. El respeto por la igualdad, la diferencia y la libertad de los seres humanos en un contexto de justicia social.
4. La gratuidad y laicidad de la educación pública en todos sus niveles y modalidades.
5. La unidad del sistema educativo en el marco de respeto del federalismo.
6. La igualdad de condiciones y posibilidades para el acceso, la permanencia, la apropiación del conocimiento, y el egreso.
7. El respeto a las diversas culturas, la educación pluricultural y multilingüe
8. La valorización del trabajo docente y del trabajador de la educación.
9. La democratización de los procesos de producción, apropiación y distribución de los conocimientos.
10. Condiciones dignas de enseñar y aprender
11. Protagonismo de los sujetos que participan del hecho educativo.

12. Escuela única y común que evite la segmentación en circuitos educativos diferenciados que refuerzan y legitiman la desigualdad social.
13. La promoción de los derechos humanos y el respeto por la dignidad del ser humano.
14. El desarrollo de conciencia sobre la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente.
15. La cooperación pacífica entre las naciones.

Artículo 6 - Son fines de la política nacional:

1 Contribuir a la formación integral de los sujetos, al desarrollo de su personalidad, el juicio crítico, la autonomía y el compromiso social.
2 Estimular el pensamiento crítico y la producción, transmisión y apropiación de los conocimientos científicos, técnicos y humanistas.
3 Formar a los estudiantes en el respeto a los principios democráticos, el pluralismo, la igualdad, la libertad, el respeto a la diversidad, la solidaridad y la tolerancia, la promoción de la paz y la justicia social y los derechos humanos.
4 Promover el valor del trabajo como eje vertebrador del aprendizaje, preparando al estudiante para el trabajo socialmente productivo no condicionado por las necesidades del mercado.
5 Favorecer el desarrollo de una sexualidad informada y responsable.
6 Promover el desarrollo de las actividades artísticas, estéticas, deportivas y recreativas.
7 Promover el ejercicio de una ciudadanía plena dentro de un proyecto de emancipación social.
8 Contribuir a la transmisión y recreación de las culturas en un marco de respeto por la diversidad, afirmando nuestra cultura nacional como parte de la cultura indo americana.
9 Promover la unidad nacional y la integración latinoamericana.

Título II
Del financiamiento de la educación

Artículo 7 – El Estado Nacional, en concurrencia con los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinará al financiamiento del sistema educativo una inversión no menor al 6% del PBI.

Artículo 8 – Dicho monto será afectado exclusivamente a Educación. Para la función Ciencia y Tecnología se destinarán partidas específicas.

Artículo 9 – Se aplicará la ley de financiamiento educativo Nº 26.075/05 a los efectos de definir los incrementos presupuestarios hasta llegar al 6% del PBI, con las adecuaciones que surjan de la presente ley.

Artículo 10 – Alcanzada la meta del 6% del PBI, el presupuesto educativo nunca podrá tener un monto inferior al del año anterior deflactado por IPC.

Título III
Del sistema educativo

Capítulo I - Organización de la estructura.

Artículo 11 - El sistema educativo nacional estará integrado por todas las instituciones educativas reconocidas existentes en el país, sean éstas públicas o privadas y por aquellos programas y proyectos que por su carácter educativo requieran articulaciones específicas.

Artículo 12 - El diseño de un sistema educativo nacional, único y democrático garantizará:

a) unificación nacional de los niveles como unidades pedagógicas con sus correspondientes certificaciones
b) estrategias y dispositivos de articulación vertical que permitan el pasaje de un nivel a otro
c) diversificación de modalidades y orientaciones articuladas horizontalmente y adecuadas a los derechos, las necesidades y las posibilidades de los sujetos que deben protagonizar los aprendizajes.

Artículo 13 - La estructura del sistema educativo nacional estará conformada por niveles, modalidades y orientaciones.

Artículo 14 - Serán Niveles del sistema los siguientes tramos educativos con unidad pedagógica y articulación en ciclos curriculares, que responden a las características psicosociales propias de distintos momentos de la vida de los sujetos: inicial, primario, secundario, y estudios superiores.

Artículo 15 - Serán Modalidades del sistema los siguientes dispositivos de organización escolar y curricular específicos, que incluyen propuestas para los distintos niveles en el marco de la educación formal: Educación Común, Educación Especial, Educación de Jóvenes y Adultos, Educación Rural. No serán entendidas como la negación de otras modalidades que puedan crearse en el futuro.

Artículo 16 - Serán Orientaciones del sistema las siguientes áreas de aprendizaje, formadas por el conjunto de disciplinas cuya articulación de contenidos anticipa una especialización del conocimiento o una opción laboral: artísticas, técnicas, agropecuarias, deportivas, sociales y humanísticas, económicas, exactas, naturales y de la salud. Y otras presentes o futuras orientaciones.

Artículo 17 - Los niveles, modalidades y orientaciones podrán tener legislación específica. Los que la tuvieran deberán adecuarla a la presente ley.

Artículo 18 - La obligatoriedad mínima que el Estado debe garantizar incluirá progresivamente el segundo ciclo del nivel inicial, el nivel primario y el nivel secundario completo.

Artículo 19 - El Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para asegurar la extensión de la obligatoriedad deberán atender tres aspectos: infraestructura, transformación curricular y formación docente de grado y continua.

Artículo 20 - Dicha obligatoriedad deberá ser asistida por políticas sociales que, basadas en el principio de igualdad de oportunidades y posibilidades, aseguren condiciones para que los sectores de menores recursos puedan hacer efectivo su derecho a la educación.

Capítulo II – Niveles de la modalidad común

II. 1 Nivel Inicial

Artículo 21 - El Nivel Inicial define y organiza la enseñanza para la primera infancia. Podrán asistir al mismo niños/as de 45 días a los 5 años inclusive.

Artículo 22 - El nivel estará conformado por dos ciclos:

- El ciclo maternal para niños desde los 45 días a 2 años cumplidos.
- El ciclo infantil para niños de 3, 4 y 5 años, siendo este último obligatorio desde los 4 años.

Artículo 23 - Se habilitarán salas integradas y secciones móviles en contextos que así lo requieran con la conveniente fundamentación pedagógica, supervisión y recursos materiales a cargo de las jurisdicciones educativas. Se fomentará la creación de escuelas infantiles.

Artículo 24 – El Estado Nacional, los Estados Provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño tienen la responsabilidad de:

a) Crear y sostener establecimientos educativos de nivel inicial para la franja etárea de 45 días a 5 años (inclusive)
b) Asegurar el acceso, permanencia y egreso de la educación inicial con igualdad de oportunidades y posibilidades.
c) Dirigir, desarrollar y supervisar desde las gestiones educativas jurisdiccionales los contenidos y procesos pedagógicos del nivel.
d) Regular, controlar y supervisar a través de las autoridades educativas el funcionamiento de las instituciones asegurando la atención, el cuidado y la educación en los aspectos físicos, intelectual, afectivo y social de los niños/as.

Artículo 25 – Serán propósitos de la educación inicial:

a) Promover el aprendizaje y desarrollo de los niños/as de 0 a 5 años inclusive, como sujetos de derechos, partícipes activos de su proceso de formación integral, miembros de una familia y una comunidad.
b) Promover en los niños la solidaridad, la autonomía y el respeto de sí mismo y de los otros, que les permitan su constitución como sujetos de derechos
c) Desarrollar su capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje.
d) Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, motor y social.
e) Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura.

f) Propiciar la participación de las familias en el seguimiento de la tarea educativa, promoviendo la comunicación y el respeto mutuo entre familia y escuela.
g) Contribuir a la detección temprana de necesidades educativas especiales.

Artículo 26 - Tanto en el ciclo maternal como en el jardín de infantes el personal responsable de la conducción de las instituciones y de los procesos educativos deberá contar con título docente otorgado por instituciones de nivel superior, validados por el Ministerio de Educación. Deberán contar además con personal auxiliar.

Artículo 27 - La educación inicial de cada jurisdicción tendrá una estructura política administrativa propia, de conducción y supervisión específica, tanto en los establecimientos estatales como privados.

Artículo 28 – Se crearán en el ámbito nacional y provincial instancias para la articulación entre los organismos gubernamentales que atienden a la primera infancia: Ministerio de Educación, Salud, Desarrollo Social y otros, con el fin de articular políticas concurrentes para favorecer el desarrollo de la primera infancia.

Artículo 29 – Los niños de 0 a 4 años que permanezcan en las cárceles con sus madres, tendrán garantizado el derecho a la educación de nivel inicial en establecimientos dependientes de las jurisdicciones educativas.

II.2. Nivel primario

Artículo 30 - El Nivel Primario constituye la escuela de la infancia, unidad pedagógica cuyos sujetos educativos serán los niños/as a partir de los 6 años de edad.

Artículo 31 - El nivel primario será obligatorio y estará organizada en tres ciclos:
- Primero
- Segundo ciclo
- Tercer ciclo

Tendrá una duración de 6 ó 7 años según los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional de Educación para unificar el nivel en todo el país.

Artículo 32 - Serán objetivos del nivel primario:

a) Sentar las bases para la ciudadanía plena, el conocimiento y el ejercicio de derechos y deberes civiles, políticos, económicos y culturales, el respeto al otro y la participación de los distintos ámbitos sociales.
b) Promover el conocimiento y práctica de diferentes lenguajes: verbal, escrito, matemático, plástico, musical, informático, corporal, etc; como medio para producir y expresar ideas y sentimientos.
c) Acceder a los conocimientos y procedimientos científicos, desarrollando las capacidades de investigación, análisis crítico de la realidad y potenciando la creatividad.
d) Fomentar el conocimiento, el cuidado del propio cuerpo y su salud, la educación física, así como la salud pública.
e) Desarrollar conciencia ambiental, y del hombre como parte de la naturaleza, contribuyendo activamente a su preservación y mejoría.

f) Valorar y respetar la diversidad cultural y la perspectiva de género.
g) Desarrollar y socializar la cultura de la comunidad de pertenencia.
h) Iniciar el estudio de una segunda lengua, con diferentes opciones.

II.3. Nivel Secundario

Artículo 33 - El Nivel Secundario define y organiza la educación de los adolescentes. Tendrá carácter obligatorio y duración de 5 o 6 años, según la orientación.

Artículo 34 - La educación secundaria constituirá una unidad pedagógica organizada en dos ciclos: el Ciclo Secundario Común (3 años) y el Ciclo Secundario Orientado (2 o 3 años.

Artículo 35 – Serán objetivos del nivel secundario:

a) Promover el conocimiento y la práctica de diferentes lenguajes, fuentes de información y recursos tecnológicos para adquirir y construir conocimientos.
b) Formar sujetos sociales capaces de interpretar la realidad y organizarse para transformarla.
c) Favorecer la autonomía y la potenciación de las propias aptitudes y capacidades.
d) Desarrollar el placer por la apreciación y la creación artística
e) Desarrollar la educación física y estimular la práctica deportiva.
f) Preparar para el mundo del trabajo, introduciendo la enseñanza de modelos productivos, formas cooperativas y asociativas para el desarrollo de actividades productivas, deportivas, recreativas, artísticas, legislación laboral y riesgos del trabajo.
g) Avanzar en el estudio de una segunda lengua con diferentes opciones.
h) Profundizar el conocimiento de las metodologías de indagación en ciencias sociales y naturales, desarrollando proyectos de investigación.
i) Favorecer la participación de los estudiantes y la conformación de sus organizaciones propias y autónomas.

Artículo 36 – El nivel secundario se organizará en diferentes orientaciones: técnicas, agropecuarias, deportivas, humanísticas, científicas, artísticas u otras. Dichas orientaciones estarán articuladas horizontalmente a fin de facilitar la opción del cambio.

Artículo 37 - La orientación técnica se regirá por la Ley Nº 26.058 y con las adecuaciones que devengan de la aplicación de la presente ley.

II. 4. Nivel de educación superior

Artículo 38 - Se considera Educación Superior la enseñanza que se brinda a través de los Institutos Superiores Técnicos, de Arte, o de Formación Docente y las Universidades

Artículo 39 - Las instituciones de educación superior garantizarán la participación de docentes y estudiantes en las decisiones acerca de los proyectos pedagógicos, las definiciones curriculares, las relaciones de convivencia y la evaluación institucional.

Artículo 40 - El régimen de cursada de las carreras de nivel superior admitirá diferentes opciones, respetando la organización del plan de estudios, las pautas curriculares y correlatividades de las diferentes asignaturas, seminarios y talleres.

Artículo 41 - Objetivos de los estudios superiores:

a) Estimular la creación cultural y el desarrollo del espíritu científico y del pensamiento crítico.
b) Formar graduados en diferentes áreas del conocimiento, con capacidad de incluirse como profesionales y participar en el desarrollo de la sociedad.
c) Incentivar el trabajo de investigación científica en vistas al desarrollo de la ciencia y la tecnología, la creación y difusión de la cultura.
d) Desarrollar la comprensión del hombre y del medio en que vive.

Artículo 42 – El ingreso y la promoción de los docentes del Nivel Superior se hará por concurso público abierto de antecedentes y oposición.

Artículo 43 – Todas las instituciones del nivel superior podrán organizar carreras de postgrado de por sí o conveniadas con otras instituciones del nivel, centros de investigación, organizaciones sociales y culturales. Los postgrados de las instituciones públicas deberán ser gratuitos.

Artículo 44 – Todas las carreras de grado de nivel superior deberán tener por lo menos 4 (cuatro) años de duración.

Artículo 45 – El nivel universitario estará bajo la responsabilidad de las universidades, cuyas atribuciones serán establecidas por ley específica a través de la que se derogará la Ley Nº 24.521 de Educación Superior

Capítulo III- De la Educación Especial

Artículo 46 – La Educación especial atiende a todos los sujetos que tienen una o más discapacidades de carácter físico (motora o sensorial) y psíquico (cognitiva o emocional) temporales o permanentes, en todos los niveles del sistema educativo.

Artículo 47 – La educación especial debe comenzar desde la más temprana edad, teniendo en cuenta las posibilidades de desarrollo que tiene el niño.

Artículo 48 – La educación especial procurará la atención escolar de los sujetos con discapacidad en el sistema educativo común, en función de las necesidades particulares, de las posibilidades y las limitaciones de cada sujeto.

Artículo 49 - El Estado deberá garantizar la existencia de instituciones educativas y /o docentes especializadas para la atención de cada sujeto que tenga alguna discapacidad, en el lugar que éste se encuentre y el transporte correspondiente.

Artículo 50 – La educación especial está orientada al logro de la integración social de cada sujeto que con discapacidad, atendiendo al derecho que todos los seres humanos tienen a participar como ciudadanos y como integrantes plenos de su comunidad.

Artículo 51 – La estructura de la Educación Especial estará integrada por:

a) Centros de atención temprana: de 0 a 3 años
b) Escuelas que atienden el segundo ciclo de nivel inicial, primario y medio, tanto en sede como en integración.
c) Centros de formación laboral.
d) Escuela domiciliaria y hospitalaria para niños/as con enfermedades que les impiden concurrir a la escuela en forma transitoria, por períodos de treinta días corridos o más.

Artículo 52 - El Estado Nacional y cada jurisdicción asegurarán la integración de estudiantes con alguna discapacidad en todos los niveles y modalidades, según las posibilidades de cada sujeto.
Para ello contará con personal especializado suficiente y que trabaje en equipo con el docente de la escuela común. Dicha integración sólo podrá llevarse a cabo en establecimientos educativos con infraestructura adecuada y en grupos de no más de 15 estudiantes. Se podrá optar según los casos por una modalidad mixta: escuela común y escuela especial.

Artículo 53 – Todas las escuelas especiales contarán con el personal docente y auxiliar que corresponda según las necesidades de los alumnos: equipos directivos completos, maestros de cada especialidad atendida, maestros del área laboral, preceptores y equipos técnicos.

Capítulo IV – De la Educación de Jóvenes y Adultos

Artículo 54 – Esta modalidad atenderá a la población de jóvenes y adultos que desee completar los niveles de escolaridad primaria o secundaria a los que necesiten formación para el mundo de trabajo y a toda persona que quiera acceder a programas de educación permanente.

Artículo 55 - La educación de jóvenes y adultos comprenderá instituciones de Nivel Primario y Secundario, centros de Formación Laboral y Programas de Alfabetización y Formación Permanente.

Artículo 56 - Serán objetivos de la modalidad:

a) Asegurar para los estudiantes la mejor educación a través de metodologías apropiadas a las características de los estudiantes
b) Favorecer el desarrollo integral y propiciar la inserción de los estudiantes en el mundo del trabajo o en los estudios superiores.

Artículo 57 - Las jurisdicciones educativas garantizarán escuelas gratuitas, a cargo de docentes especializados y propiciarán la elaboración de diseños curriculares y propuestas de organización escolar que contemplen las particularidades de los estudiantes, en especial sus horarios laborales. Se garantizará la formación docente específica.

Artículo 58 - Por tratarse de jóvenes y adultos con distintos trayectos de escolarización y oportunidades de aprendizaje esta modalidad educativa debe generar dispositivos de acreditación de saberes y conocimientos y otras instancias de la modalidad, mecanismos de articulación horizontal entre los ciclos que conforman los niveles educativos.

Artículo 59 - Las personas privadas de su libertad, tanto procesadas como condenadas, gozarán del derecho a la educación en todos sus niveles. El Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizarán que en las cárceles haya escuelas dependientes de las respectivas jurisdicciones educativas, que permitan el ejercicio del derecho que norma la presente ley sin restricciones.

Capítulo V – De la Educación Rural

Artículo 60 - En las zonas rurales el Estado deberá garantizar el acceso, permanencia y egreso de los estudiantes a todos los niveles de la enseñanza en el sistema público, con dispositivos que den cuenta de las particularidades de la vida rural en cada región.

Artículo 61 – El Estado nacional y cada jurisdicción educativa garantizarán las políticas concurrentes para sostener la escolarización de los estudiantes del medio rural: transporte, comedores escolares, alojamiento en caso de ser necesario.

Artículo 62 - Los diseños curriculares pondrán especial énfasis en la educación ambiental, las identidades regionales, el cooperativismo y la economía social.

Artículo 63 – Se admitirán en el medio rural las salas pluriedad en el nivel inicial, las escuelas de alternancia, las secciones de primaria y secundaria con alumnos de diferentes edades y escuelas itinerantes u otras, siempre y cuando se cumplan los objetivos planteados por todos los niveles de la modalidad común.

Capítulo VI – De la organización pedagógica y curricular

Artículo 64 - El Sistema Educativo Nacional, estará orientada por los principios de igualdad en la apropiación de los conocimientos y diversidad en el desarrollo de las identidades culturales.

Artículo 65 - Es responsabilidad del Estado diseñar formatos educativos dentro de cada modalidad que atiendan la diversidad (jornadas completas, hogares-escuelas, escuelas itinerantes, de alternancia, programas de articulación para sujetos de atención temporal domiciliaria, hospitalaria o penitenciaria)

Artículo 66 - La construcción de lineamientos curriculares será democrática, en cada uno de los niveles institucionales del sistema, generando espacios de elaboración conjunta de los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 67 - El currículo deberá otorgar unidad pedagógica a los niveles y modalidades que organizan los trayectos educativos de los estudiantes.

Artículo 68 - El nivel inicial, primario y secundario deberán organizarse por ciclos promoviendo el trabajo colectivo de los docentes (parejas pedagógicas, equipos interdisciplinarios, por áreas, etc.), la circulación de estudiantes en los grupos dentro de un mismo ciclo en proyectos específicos y la organización de espacios y tiempos compartidos.

Artículo 69 – La organización de los niveles admitirá diversas formas de jornada simple o completa, definida y supervisada por la autoridad educativa jurisdiccional, garantizándose la equivalencia con normativas federales.

Artículo 70 – Las modificaciones o creaciones de cargos docentes que devengan de nuevos diseños curriculares y de organización escolar deberán ser discutidos y definidos en convenciones colectivas de trabajo.

Capítulo VII - De la evaluación del sistema educativo

Artículo 71 – La evaluación del sistema educativo será un proceso sistemático de producción de conocimiento cuyo objetivo es diagnosticar el funcionamiento del mismo y producir modificaciones que permitan modificar el diseño curricular, la propuesta pedagógica, la organización del trabajo, la organización escolar y el conjunto de las políticas educativas.

Artículo 72 - El objeto de la evaluación debe ser el sistema escolar, teniendo en cuenta a las siguientes variables:

a) Unidad del sistema y universalización del derecho social a la educación.
b) Procesos de enseñanza-aprendizaje: retención, deserción, sobreedad, desganamiento, innovaciones curriculares, aprendizaje.
c) Variables sociales: nivel de instrucción de los padres, trabajo infantil, poblaciones migrantes, población carcelaria.
d) Financiamiento: planeamiento estratégico del crecimiento del sistema y evaluación de las metas acordadas.
e) Necesidades y demandas de formación docente continua y permanente.

Artículo 73 – Se conformará un Sistema Federal de Evaluación con participación del Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los sindicatos docentes y las universidades.
Se evaluará a través de distintos proyectos de investigación participativa a nivel institucional, local, provincial y nacional.

Capítulo VIII - De la Formación docente

Artículo 74 - La Formación Docente Nacional estará desarrollada por los Institutos Superiores y las Universidades.

Artículo 75 – Se entiende por Formación Docente a la formación inicial y a la formación permanente. Constituyen parte de un mismo proceso.

Artículo 76 - Serán principios de la Formación Docente:

1. El carácter público, gratuito, permanente y en servicio.
2. La centralidad ética y política del conocimiento como instrumento para comprender y transformar la realidad.
3. El compromiso con la escuela pública popular y democrática, con sentido nacional y latinoamericano.
4. La participación de todos los sujetos de la formación docente en la definición de sus lineamientos nacionales
5. El sentido histórico político del hecho educativo y el compromiso con los intereses de las mayorías populares.
6. Reconocimiento del trabajo docente como productor de conocimiento pedagógico.
7. El compromiso con la democratización de la cultura y de la enseñanza.

Artículo 77 - La formación docente de grado para todos los niveles y modalidades tendrá una duración no menor a 4 (cuatro) años y dedicará no menos del 50% de la carga horaria a la formación pedagógico-didáctica.

Artículo 78 - La formación docente de grado contará con espacios curriculares teórico-prácticos a desarrollarse en instituciones educativas, donde se integrarán docentes de áreas disciplinarias coordinados por los profesores de prácticas.

Artículo 79 - La formación permanente y en servicio de los docentes deberá estar a cargo de las instituciones públicas, institutos o universidades, desarrollarse en los establecimientos educacionales de las respectivas regiones y localidades y con la coordinación del Ministerio de Educación.

Artículo 80 - La organización del trabajo docente en los ISFD debe considerar tiempo frente a alumnos, tiempo para investigación, formación permanente y proyectos de articulación con organizaciones sociales.

Artículo 81 - El diseño de la formación permanente de los docentes de FD deberá ser gratuita y en servicio, contemplando la posibilidad de años sabáticos.

Artículo 82 - La investigación en los ISFD deberá contar con financiamiento específico y estar dirigida a resolver las necesidades de las prácticas de enseñanza de las instituciones educativas y sus contextos socioculturales.

Artículo 83 - Las instituciones de formación docente articularán la teoría pedagógica y la práctica educativa en las instituciones escolares, tanto desde los proyectos de investigación educativa como los de formación docente permanente en servicio.

Capítulo IX - De la Educación Multicultural y Plurilingüe

Artículo 84 - El Estado Nacional en concurrencia con los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe disponer de políticas y recursos económicos para que se haga efectivo el derecho constitucional a una educación intercultural y bilingüe y de los

tratados internacionales suscriptos sobre la cuestión, para todos los habitantes pertenecientes a pueblos originarios.

Artículo 85 - La educación de los pueblos originarios estará regida por los mismos principios generales de igualdad en la apropiación de los conocimientos y diversidad de las identidades culturales. Y por fines específicos tales como:

- Implementar la enseñanza de las lenguas de origen en simultaneidad con el castellano a lo largo de toda la educación obligatoria
- Afirmar la pluralidad cultural y el multilingüismo
- Sistematizar y recuperar los saberes y conocimientos ancestrales e incorporarlos a los contenidos curriculares
- Valorar las cosmovisiones de los pueblos originarios como aporte a la formación de sujetos críticos

Artículo 86 - A nivel del Ministerio de Educación se creará un Área de Educación Multicultural Plurilingüe para la dirección, implementación y evaluación de políticas educativas específicas. Contará con un consejo consultivo integrado por especialistas en EMP y representantes de los pueblos originarios, para la elaboración de propuestas curriculares, de organización escolar y producción de materiales propios para estos procesos de enseñanza.

Artículo 87 - Las instituciones de Formación Docente deberán garantizar planes específicos para la formación de grado y permanente de docentes indígenas, así como de los componentes de interculturalidad en la formación del conjunto de los docentes.

Capítulo X - Educación privada

Artículo 88 – Podrán ser agentes de educación las personas físicas o jurídicas reconocidas: confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, asociaciones, cooperativas, fundaciones y organizaciones sin fines de lucro.

Artículo 89 – Los Agentes mencionados en el artículo anterior tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Crear escuelas.
b) Nombrar personal docente de acuerdo al mecanismo de ingreso, calificación y promoción que se establezcan en el convenio colectivo de trabajo o en la normativa vigente para el sector docente.
c) Otorgar certificados y títulos reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación o de las provincias y/o Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
d) Cumplir con los lineamientos de política educativa establecida por el Estado Nacional, a través del Consejo Nacional de Educación y por las jurisdicciones.
e) Adecuarse a la legislación laboral y educativa vigente.
f) Brindar información fehaciente para los fines de supervisión y control ejercidos desde el Consejo Federal de Educación, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a las autoridades educativas jurisdiccionales y a la comunidad que así lo requiera sobre el funcionamiento escolar.

Artículo 90 – Las autoridades educativas de la jurisdicción serán las encargadas de autorizar la apertura y/o funcionamiento y/o incorporación al sistema nacional de educación de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 91 – Las instituciones educativas privadas estarán sujetas a la Supervisión pedagógica y administrativa de la autoridad educativa jurisdiccional.

Artículo 92 - El Estado Nacional y/o Provincial y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán otorgar subvenciones a los establecimientos de educación privada sin fines de lucro.

Artículo 93 – El personal docente de las escuelas privadas correspondiente a cualquiera de los niveles o modalidades del sistema, deberá poseer el título docente exigible según la normativa vigente, que lo habilite para su función. Los docentes de establecimientos privados tendrán derecho a una remuneración mínima equivalente a la que perciba, a igualdad de tareas, el personal dependiente del sistema estatal y le serán aplicables los mismos regímenes de incompatibilidades y licencias. También serán beneficiados del régimen de jubilación docente correspondiente a la jurisdicción en la cual se desempeñan.

Capítulo XI - Del gobierno del sistema educativo

Artículo 94 – Los principios del gobierno y de la estructura del sistema educativo nacional serán:

1 La educación es una política de Estado.
2 Las políticas de Estado se elaborarán y construirán públicamente.
3 Esa construcción pública será participativa y democrática.

Artículo 95 – El gobierno y administración del sistema educativo será responsabilidad principal, concertada y concurrente del poder ejecutivo nacional, de los poderes ejecutivos de las provincias y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 96 - El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología deberá:

a) Hacer cumplir la presente Ley General de Educación.
b) Garantizar el cumplimiento de los principios, objetivos y funciones del Sistema Nacional de Educación, asegurando la igualdad educativa y articulando la unidad del sistema en el respeto a la pluralidad y diversidad.
c) Establecer, en el marco del Consejo Nacional de Educación, los objetivos y contenidos básicos comunes de los currículos de los distintos niveles, modalidades y orientaciones, incluyendo la formación docente permanente con participación de los trabajadores de la educación.
d) Dictar normas generales sobre equivalencia de títulos y de estudios, en nuestro país y en el extranjero, estableciendo la validez automática de los planes concertados en el seno del Consejo Nacional de Educación.
e) Desarrollar programas nacionales y federales de cooperación técnica y financiera a fin de promover la igualdad de oportunidades y posibilidades, y alcanzar los logros equivalentes a partir de las heterogeneidades locales, provinciales, regionales e institucionales.
f) Disponer, conforme a los acuerdos del Consejo Nacional de Educación, el uso de los medios de comunicación social para la difusión pública de las diferentes

alternativas que ofrece el sistema educativo; para el desarrollo de planes y programas de educación formal y no formal y para la difusión de programas educativo-culturales que contribuyan al reconocimiento y respeto de la diversidad cultural, los Derechos Humanos, el cuidado del medio ambiente y la participación ciudadana.

g) Articular políticas concurrentes con otras áreas estatales para posibilitar la universalización del ejercicio del derecho social a la educación.

Artículo 97 – Se creará el Consejo Nacional de Educación que se conformará con miembros del Poder Ejecutivo Nacional, Ministros de educación provinciales por región y anualmente renovados y representantes de la ciudadanía elegidos cada dos años.

Artículo 98 – El Consejo Nacional de Educación podrá tener resoluciones vinculantes sobre los siguientes temas:

1 Estructura del sistema educativo nacional, obligatoriedad y universalización de la enseñanza, modos y unificación del sistema.
2 Construcción democrática del diseño curricular y su actualización permanente.
3 Formación docente de grado y permanente.
4 Elección de representantes gubernamentales para la comisión negociadora de la Convención Colectiva Nacional del sector docente.

Artículo 99 – Creación del Consejo Federal de Concertación de Políticas Educativas, que estará compuesto por el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y los Ministros de Educación de todas las provincias. Será función de este organismo la elaboración pública de planes de implementación y evaluación de las políticas educativas y sociales concurrentes a garantizar el derecho social a la educación, será función también elaborar acuerdos Nación–Provincias para reafirmar el carácter nacional del sistema educativo.

Artículo 100 – Creación del Consejo Pedagógico Nacional conformado por representantes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y de los Ministerios provinciales, por organizaciones gremiales estudiantiles y docentes, por especialistas e investigadores del sistema público designados por el CONICET y el CIN y representantes de los sectores del trabajo y la producción designados por el CONETIP.

Artículo 101 – Se recomienda a los gobiernos provinciales trasladar esta estructura de gobierno del sistema educativo nacional a cada una de las jurisdicciones provinciales.

Título IV
De la comunidad educativa

Capítulo I – De los estudiantes

Artículo 102 – Los estudiantes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Gozar de la protección que establece la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. (Artículo 75 / Constitución Nacional)
b) Acceder a todos los niveles y/o modalidades de la educación descriptas en la presente ley en igualdad de oportunidades y posibilidades.
c) Construir y apropiarse de los conocimientos establecidos en el diseño curricular.
d) Ser respetados en su cultura de origen, opciones religiosas, políticas de género y gozar de libertad de expresión, opinión, información y libre asociación.
e) A organizarse libremente en asociaciones estudiantiles autónomas que participen del gobierno de la institución desde el nivel secundario.
f) A estar cubiertos por programas preventivos de salud y un sistema de seguridad escolar, estudiando en edificios que cumplan con todas las normas de higiene y seguridad.
g) A ser educados con metodologías participativas y democráticas en clases con un número adecuado de estudiantes según el nivel y la modalidad.
h) A respetar las normas institucionales y pedagógicas resueltas por la comunidad educativa.
i) A cumplir con la asistencia obligatoria en los niveles establecidos por la presente ley.

Capítulo II – De los padres y/o tutores y/o curadores

Artículo 103 – Los padres y responsables de los alumnos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Apoyar y acompañar a sus hijos en el proceso educativo, velando por el cumplimiento de la asistencia obligatoria.
b) A solicitar y recibir información sobre el proceso educativo de sus hijos y/o representados.
c) A participar en la vida institucional en forma individual a través de sus organizaciones representativas en la construcción del proyecto institucional.
d) A ser consultados sobre las modificaciones a realizarse en el diseño curricular y la organización escolar.

Capítulo III – De los docentes

Artículo 104 – Los docentes de todos los niveles y modalidades tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Al desempeño en los cargos docentes en cualquier jurisdicción mediante la inscripción de sus títulos habilitantes en registros específicos.
b) A un salario acorde a la función docente.
c) A la estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea acorde a la función docente.

d) A trabajar en establecimientos que cumplan con todas las normas de higiene y seguridad en el trabajo.
e) A los beneficios de la seguridad social; jubilación móvil, seguros y obra social.
f) A la prevención de las enfermedades profesionales y la cobertura de los riesgos de trabajo.
g) A la libre agremiación y participación sindical.
h) A la participación en el diseño curricular y en el gobierno de la educación a través de sus organizaciones representativas.
i) A la discusión de su salario, escalafón, carrera docente y sus condiciones de trabajo en el ámbito de las Convenciones Colectivas de trabajo nacional y provinciales, a través de sus organizaciones representativas.
j) A la formación permanente, gratuita, en servicio garantizada por el Estado.
k) Al ascenso a los cargos por concurso de antecedentes y oposición.
l) A respetar y hacer respetar los principios constitucionales y la Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 75 / C.N.)
m) A ejercer su trabajo de manera idónea y responsable, cumpliendo con los lineamientos de la política educativa nacional y de la respectiva jurisdicción.

Título V
Disposiciones generales

Artículo 105 – Deróguese la Ley Federal de Educación Nº 24.195 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 106 – Deróguense los acuerdos federales de implementación de la Ley Federal de Educación Nº 24.195.

Título VI
Disposiciones transitorias

Artículo 107 – La gradualidad y metas para la extensión de la obligatoriedad se acordarán en el Consejo Federal de concertación de políticas educativas y su evaluación se ejecutará a través del Sistema Federal de evaluación.

Artículo 108 - En un orden de prioridades, y atendiendo al principio de igualdad de oportunidades y posibilidades, la extensión de la obligatoriedad deberá comenzar desde el nivel inicial y avanzar progresivamente hasta completar la escuela secundaria.

Artículo 109 – Durante el período 2007/2010 coexistirán no más de dos tipos de estructura organizativa de los Niveles Primario y Secundario, que serán considerados equivalentes a los efectos de la acreditación y movilidad de los estudiantes.

Artículo 110 – Se homologarán automáticamente las certificaciones de nivel y la habilitación de títulos docentes.